



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0657/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Ramón López Martínez contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Ramón López Martínez contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 001-022-2021-RES-00471, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por José Ramón López Martínez imputado, contra la sentencia núm. 879, dictada por esta segunda sala de la suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución. Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas. Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.*

La notificación de la sentencia recurrida fue recibida el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la parte recurrente, señor José Ramon López Martínez, según se hace constar en el Acto núm. 7391/2021, instrumentado por la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la parte recurrente, señor José Ramon López Martínez, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00471, mediante escrito depositado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La instancia contentiva del recurso que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas: i) señora Damaris Dionisia Jerez Francisco, el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 97-2023, y el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 150-2021, en manos de su abogada apoderada, Lcda. Altagracia Serrata; ii) a la Procuraduría General de la República, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1488-2021.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de revisión penal incoado por el señor José Ramon López Martínez, por los motivos siguientes:

*Atendiendo, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extraordinario exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trata.*

*Atendiendo, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito que sirve de sustento al presente recurso, se advierte que la sentencia condenatoria firme, sino una decisión que intervino a propósito del recurso extraordinario de casación interpuesto por el ahora recurrente.*

*Atendiendo, que sobre el particular el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:*

*Este tribunal, luego de haber analizado la sentencia dictada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera correcta la decisión de esta de declarar inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por los hoy recurrentes, en razón de que conforme lo establece el antes citado artículo 428 del Código Procesal Penal en su parte capital, la sentencia contra la que se interpone un recurso de revisión penal debe ser condenatoria y firme, aspectos que no se configuraban en la sentencia núm. 858, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contra la que los recurrentes interpusieron el recurso de revisión penal.*

*Atendiendo, que, en apego a los lineamientos sostenidos del Tribunal Constitucional respecto a un caso similar al ser recurrida en revisión la decisión emitida por esta Alzada, resulta procedente declarar la inadmisibilidat del presente recurso por no cumplir con lo estipulado en el artículo 428 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor José Ramon López Martínez, pretende que se admita en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida, esencialmente, por los siguientes motivos:

*La violación al precedente No. TC/0009/13 establecido por el Tribunal Constitucional el 11 de febrero de 2013, se produce basado en los siguientes razonamientos:*

*a) En dicho precedente se plasman los requisitos que debe contener una decisión judicial para estar debidamente motivada, siendo uno de ellos: "c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada" (Ver Pág. 12).*

*B) Que, para fundamentar el referido precedente, se tomó en consideración la sentencia dictada por la Corte IDH (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, sentencia del 05 de agosto de 2008), la cual dice: «78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. <sup>[11]</sup> Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.*

*En virtud de ello, el precedente establecido en la sentencia TC/0009/13 también exige, para una correcta motivación de la sentencia, que todos los argumentos formalmente presentados por las partes al juzgador sean debidamente escuchados, observados y valorados para el dictado de la decisión, logrando así "Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada" tal y como lo exige el aludido precedente.*

*La violación al precedente No. TC/0090/2014 del 26 de mayo de 2014 se produce porque el mismo plantea, entre otras cosas, que: "La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes. " (Pág. 21).*

*Lo que no cumplió la sentencia impugnada, así como también la violación del precedente No. TC 00031/2017 de fecha 31 de enero de 2017, el cual dice: "h) Conforme al argumento en que se basó la decisión adoptada en la Resolución núm. 4287-2014, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que incurrió en la violación del derecho de motivar su fallo, ya que no respondió ninguno de los medios de casación presentados por ambos recurrentes en casación, al no dar respuestas debidamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese tenor resulta indispensable que una sentencia haga referencia a los planteamientos formales que realizar las partes como fundamento de sus pretensiones ante el juzgador, para así cumplir con las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 69 del texto constitucional dominicano y 24 del Código Procesal Penal.*

*Que también el Tribunal Constitucional Español, la denomina incongruencia procesal omisiva, pues dejar sin resolver alguna de las peticiones formuladas por las partes, de modo que la omisión del pronunciamiento sólo tiene relevancia constitucional, y es susceptible de amparo por falta de tutela judicial efectiva, como alguna pretensión oportunamente por el actor ha quedado imprejuizada, esto es, cuando alguna de las alegaciones o pretensiones del demandante no han sido objeto de enjuiciamiento por los órganos judiciales (SSTC 5/1986, 116/1986, 27/1988, 68/1988, 94/1988, 169/1988, 244/1988, 178//1989, 34/192).*

En su dispositivo el recurrente solicita:

*PRIMERO: ADMITA en cuanto a la forma la presente Revisión Constitucional de sentencia en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SRES-00471 de fecha 22 de abril del 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber cumplido con todos los requisitos de forma previstos en la ley procesal constitucional. Segundo; Se anule la Sentencia No. 001-022-2021-SRES-00471 de fecha 22 de abril del 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por las razones expuestas, aplicando las disposiciones del Art. 54 numerales 9 y 10 de la Ley 137-11, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le dé respuesta a cada uno de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos expuestos por el recurrente, tanto en el aspecto penal como el civil.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Damaris Dionisia Jerez Francisco, no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Ramon López Martínez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00471, le fue notificado el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 97-2023, y el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 150-2021, en manos de su abogada apoderada, Lcda. Altagracia Serrata.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

El procurador general de la República emitió su dictamen mediante escrito del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que concluye solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional. Sus argumentos son, esencialmente, los siguientes:

*El recurrente aduce que le ha transgredido su derecho al debido proceso por presuntamente haber incurrido la Suprema en falta de motivación de la decisión atacada, la cual declara inadmisibile el recurso que le fue presentado en contra de una decisión que a su vez declara la inadmisibilidad de la revisión penal por no encontrarse satisfecho el cumplimiento del Art.428 del Código Procesal Penal.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En definitiva, estamos frente a una vía extraordinaria y muy excepcional que procura la modificación o anulación de una decisión judicial- definitiva y firme- siempre y cuando concurra algunas de las causales tasadas en el citado artículo 428 del Código Procesal Penal. La revisión penal pretende la anulación o modificación, por injusta, de una sentencia revestida con la prerrogativa de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con base en hechos y elementos de prueba nuevos que den cuenta de que la condena es injusta.*

*Estas observaciones nos muestran que es un requisito indispensable para el examen de este recurso- previo a la valoración, incluso, de las causales del artículo 428 del Código Procesal Penal- es que la sentencia en revisión penal sea definitiva y firme.*

*(...) Vemos que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se limita a su vez a declarar la inadmisibilidad el recurso, sustentado en el referido Art. 428, sin avocarse a dilucidar nunca cuestión respecto al fondo, siendo esta a su vez una decisión firme e irrevocable y que decide la declaratoria de inadmisibilidad como una sanción propia del cumplimiento de un mandato legislativo.*

*Así mismo y en ocasión de la declaratoria de inadmisibilidad dictada por los tribunales ordinarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que:*

*"La medida mediante la cual la Corte decide inadmitir un recurso, no es una decisión que se deja al libre arbitrio del juzgador, sino que, como bien se explica en la resolución 449-CPP, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil cinco (2005), que origina esta acción, la misma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responde a los criterios establecidos en el artículo 417 del propio Código Procesal Penal, que de manera clara establece los únicos cuatro motivos en que puede fundarse el recurso (...) De manera que, si el recurso no se cimienta en uno de los motivos enumerados como ocurrió en el recurso que en su momento interpusieron los hoy accionantes la inadmisibilidad no es otra cosa que la consecuencia lógica de la aplicación del artículo 427, es decir la sanción natural a su incumplimiento (TC/0360/14).*

*La doctrina del Tribunal Constitucional ha sido constante respecto a las revisiones constitucionales que declaran la inadmisibilidad de un recurso, siendo el primer precedente dictado en el año 2012 y ha sido un criterio permanente, verbigracia TC/0132/19 a saber:*

*"Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]». Este criterio se fundamenta en la imposibilidad de atribución de las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaro inadmisibile"el recurso de casación, tras la aplicación de lo que dispone la ley.*

*Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c y siguiendo su propia jurisprudencia, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales que les sea imputable. El Tribunal Constitucional introdujo, por primera vez, este criterio en su Sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental»*

*Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima en consecuencia, que, al dictar la Sentencia núm. 26, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su arbitrio por el señor Roberto Carrasco Familia. En este orden de ideas, las conculcaciones a los derechos fundamentales invocados por este último no resultan imputables a dicha alta corte. Por tanto, aplicando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11*

En su dispositivo, la Procuraduría General de la República solicita:

*UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por JOSE RAMON LOPEZ MARTINEZ, contra la sentencia No. 471 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de abril de 2021, por no cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 53.3 de la Ley núm. 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00471, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 879, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 739-2021, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Escrito sobre recurso de revisión, suscrito por el señor José Ramon López Martínez el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito sobre dictamen del procurador general de la República del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, podemos establecer que el conflicto inició cuando el

Expediente núm. TC-04-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Ramón López Martínez contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio Público presentó una acusación contra José Ramón López Martínez por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano -que tipifican la infracción de violación sexual y robo con violencia- en perjuicio de las señoras Damaris Jerez Francisco, Jennifer Sánchez Milián y Sahira Jasmery Nolasco Peña, por hechos ocurridos el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013) y veinte (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016), respectivamente; las dos últimas desistieron de la acción contra el imputado el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Esto dio lugar a que resultara apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 272-02-2017-SS-0023, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Conforme a esta decisión, José Ramón López Martínez fue considerado culpable de la acusación vertida en su contra y responsable civilmente por los daños causados a la señora Damaris Dionicia Jerez, víctima constituida en querellante y parte civil y, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00).

La decisión anterior fue recurrida en apelación por José Ramón López Martínez ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Este tribunal de alzada rechazó el indicado recurso mediante la Sentencia núm. 627-2017-SS-00278, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmando en todas sus partes la sentencia apelada. Inconforme con la sentencia anterior, José Ramón López Martínez interpuso un recurso de casación que fue rechazado conforme la Sentencia núm. 879, dictada

Expediente núm. TC-04-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Ramón López Martínez contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El justiciable, aun insatisfecho, recurrió en revisión penal la decisión dictada por la corte de casación. Este último recurso fue declarado inadmisibile conforme a los términos de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), tras considerarse que la decisión recurrida —la que declaró inadmisibile el recurso de casación— no es una sentencia condenatoria firme. La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, conforme a la glosa procesal, comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

10.1. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

10.2. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.3. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.4. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computables los días calendario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada al señor José Ramón López Martínez el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 739-2021, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo depositado el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional dictada en su contra, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Por otra parte, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.7. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en una falta de motivación vulnerándose con ello su garantía fundamental al debido proceso, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, se prescribió que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.9. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

luego de estudiar el expediente, la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en revisión penal que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al invocar la conculcación de su garantía fundamental a que las decisiones sean debidamente motivadas y violación a un precedente del Tribunal Constitucional, lo que plantea ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

10.10. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, con el objeto de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

10.11. En cuanto al tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, la Procuraduría General de la República ha planteado un medio de inadmisión argumentando que dicho requisito no se satisface por lo dispuesto en el precedente sentado en la Sentencia TC/0132/19, en el que se declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional, pues la sentencia impugnada había ordenado la inadmisibilidad del recurso de casación, tras la aplicación de lo que dispone la ley, y que *al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c y siguiendo su propia jurisprudencia, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable.*

10.12. En respuesta a lo anterior, este tribunal ha verificado que los argumentos invocados por la recurrente van dirigidos precisamente a cuestionar la falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación en la aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 del Código Procesal Penal por parte de dicha alta corte al emitir la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, atribuyéndole una errónea interpretación a dicho artículo 428 al no ponderar la cuestión de que otra persona guardaba prisión por el mismo hecho, y juzgar que la sentencia recurrida en revisión penal no tenía el carácter de ser “condenatoria firme” y por tanto su recurso resultó inadmisibles; que la falta de motivación de la sentencia impugnada respecto a por qué el recurso de revisión penal fue declarado inadmisibles, según aduce el recurrente, vulnera su derecho constitucional al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Que los aspectos señalados constituyen las razones por las que el recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional, motivo por el cual se satisface en la especie, el requisito previsto en el citado artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar el indicado medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.13. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

*(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.14. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo al deber de motivación, conforme al criterio que fue desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional expone las siguientes consideraciones:

11.1. El recurrente, José Ramón López Martínez, apoya su recurso señalando que la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471 viola sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso toda vez que en dicha decisión no fueron respondidos los motivos de revisión penal sustentados en la existencia de otra persona involucrada, lo cual plantea dudas sobre la culpabilidad del señor José Ramón López Martínez. El Ministerio Público solicitó un nuevo juicio para demostrar la responsabilidad de esa otra persona, lo cual se considera una violación al debido proceso y a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en los casos 09/2013, 90/2014 y 0031/17. En resumen, sostiene que la falta de motivos en la sentencia constituye una violación al debido proceso y a los precedentes mencionados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2. En ese sentido, la argumentación presentada por el recurrente en el recurso de revisión constitucional de la decisión judicial impugnada, se centra en que la sentencia de marras carece de razones claras para que el *a quo* rehúse examinar los méritos y fundamentos del recurso de revisión. Además, cuestiona la falta de motivación suficiente que respalde la decisión adoptada. Como resultado, se alega que la inadmisibilidad de su recurso de revisión penal no cumple con el estándar de motivación adecuada. La cuestión fue abordada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera:

*...que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el escrito mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.*

*que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, por consiguiente el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.*

11.3. El recurso de revisión penal se encuentra consignado en el artículo 428 del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

*Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientes; 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

11.4. Asimismo, sobre la jurisdicción competente para conocer el recurso de revisión penal, el artículo 431 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: *Competencia. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión.*

11.5. En ese sentido, el Tribunal se ha pronunciado sobre la materia, conviene recordar la Sentencia TC/0500/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), donde especificó que:

*Es, pues, un recurso extraordinario y muy excepcional, el cual busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que al admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, contra la que se supone no hay ningún tipo de recurso disponible.*

11.6. De lo anterior se colige que la revisión penal es una vía recursiva extraordinaria que tiene como objetivo modificar o anular una decisión judicial que es definitiva y firme. Para que se pueda realizar esta revisión es necesario que se cumplan las causales establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal señalado, siendo el Tribunal Competente para conocerlo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 431 de la indicada normativa.

11.7. En ese tenor, el recurso de revisión penal se basa en la presentación de nuevos hechos y pruebas que demuestran la injusticia de la condena. Vale destacar que la sentencia impugnada debe haber adquirido la autoridad de cosa juzgada, es decir, ser definitiva y no susceptible de otros recursos. Esto aplica tanto a las sentencias que resuelven el fondo del asunto como a las sentencias incidentales que ponen fin al procedimiento o determinan la competencia de otra jurisdicción. Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado este tribunal constitucional, al indicar en su Sentencia TC/0180/19, lo siguiente:

*e.- En definitiva, estamos frente a una vía extraordinaria y muy excepcional que procura la modificación o anulación de una decisión judicial —definitiva y firme— siempre y cuando concorra alguna de las causales tasadas en el citado artículo 428 del Código Procesal Penal. Para simplificar, la revisión penal pretende la anulación o modificación, por injusta, de una sentencia revestida con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prerrogativa de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con base en hechos y elementos de prueba nuevos que den cuenta de que la condena es injusta.*

*f. Estas observaciones nos muestran que un requisito indispensable para el examen de éste recurso —previo a la valoración, incluso, de las causales del artículo 428 del Código Procesal Penal— es que la sentencia recurrida en revisión penal sea definitiva y firme. Sobre tal condición, en la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal indicó que sentencias firmes son aquellas que “han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario”.*

*g. La condición anterior —la de sentencia firme y definitiva— solo podemos encontrarla, conforme a la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

*h. De ahí que conviene, entonces, reflexionar acerca de si la Sentencia núm. 599 dictada, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), en ocasión del recurso de casación penal interpuesto por Bellarminio Antonio Polanco Toribio, y que fue objeto del recurso de revisión penal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dio al traste con la resolución ahora recurrida, es, en efecto, una sentencia definitiva y firme.*

*i. Tal condición, en la especie, nos resulta manifiestamente evidente pues: (i) en ella quedó resuelto el fondo —rechazándolo— de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por una Corte de Apelación que ratifica una condena, de donde se desprende su carácter definitivo y, (ii) goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de donde se extrae su firmeza.*

*j. En efecto, la argumentación que soporta la decisión jurisdiccional recurrida cuando establece que la sentencia objeto del recurso de revisión penal no es una decisión condenatoria firme conduce a que se produzca una incoherencia entre los elementos fáctico-procesales acaecidos, conforme a la glosa procesal, y las consideraciones jurídicas elaboradas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a partir de ellos; es decir, que inobservar la naturaleza de la sentencia objeto del recurso de revisión penal y afirmar que ella no es una decisión jurisdiccional condenatoria firme, cuando en efecto lo es, conduce necesariamente a reconocer que en la resolución ahora recurrida se plasmaron apreciaciones que no se corresponden con la realidad procesal del caso.*

11.8. En virtud de lo expuesto, en cuanto al alegato de la parte recurrente sobre el planteamiento de que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), esta señala como elementos necesarios para una correcta motivación de las decisiones judiciales los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.9. La aplicación de estos requisitos implica interpretar la normativa con relación a los hechos controvertidos que han sido presentados ante los jueces. Sin embargo, es importante destacar que esta interpretación no puede contradecir lo establecido en la Constitución.

11.10. En este contexto, este tribunal constitucional, procede a realizar el test a la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) con el objeto de establecer si satisface o no los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13. En ese sentido:

a. *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados.* Efectivamente, hemos observado que la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471 no cumple con el requisito de motivación mínima o el estándar de motivación adecuada establecido en el precedente constitucional mencionado, es decir, la Sentencia TC/0009/13. En dicha resolución judicial, no se proporciona un desarrollo sistemático de los fundamentos en los que se basa la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aunque se establece una base jurídica para el recurso de revisión penal y se mencionan los requisitos de admisibilidad según el 428 del Código Procesal Penal, la resolución no justifica de manera adecuada por qué la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00471, previamente citada, no tiene el carácter definitivo y firme. En consecuencia, se declara incorrectamente la inadmisibilidad del recurso de revisión penal argumentando que dicha sentencia no constituye una sentencia condenatoria firme.

b. *No expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito no se cumple, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró los hechos planteados por el recurrente, que a su entender permitían admitir el recurso de revisión, en el sentido de argumentar que existían dos personas juzgadas por la misma causa, lo que debía ser ponderado en el sentido de acogerlo o rechazarlo, pero no omitir la valoración de este hecho, y las pruebas que en ese tenor pudieran haber sido presentadas, por la interpretación de que la sentencia impugnada no es condenatoria firme, sin dar razones por las cuales otorga esta calificación a la sentencia impugnada en revisión penal, núm. 879, que dispuso el rechazo del recurso de casación, motivación que debe bastarse a sí misma y que no debe ser interpretada por las partes para lograr su alcance y justificación.

c. *No manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta.* La recurrida resolución no da la explicación correcta respecto de las razones por las cuales entiende que la sentencia que dispuso el rechazo del recurso de casación no es una sentencia condenatoria firme que se enmarque en los parámetros del artículo 428. Asimismo, en la decisión impugnada no se realizan las ponderaciones de lugar para determinar si el petitorio que le fue presentado se encuadraba o no dentro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los supuestos de admisibilidad prescritos en el referido artículo del Código Procesal Penal, dejando desprovisto al recurrente de respuesta certera sobre la validez de su recurso, violentado así su derecho fundamental al debido proceso e incurriendo en falta de motivación.

d. Por último, la sentencia impugnada no ha cumplido con los requisitos establecidos en los literales *d* y *e* del citado test de la debida motivación; en lugar de ello, se limita a afirmar que su propia resolución no es una sentencia condenatoria firme, sin abordar ni responder a los argumentos presentados por el recurrente. Además, no analiza los hechos a la luz de los artículos invocados por el recurrente, ni justifica de manera clara y precisa las razones por las cuales considera que el recurso es inadmisibile. Esta falta de análisis y justificación adecuada constituye una violación al test de la debida motivación, ya que no se ponderan las consideraciones necesarias para fundamentar la decisión, por lo que este tribunal concluye que la sentencia impugnada carece de una debida motivación.

11.11. Por lo tanto, consideramos que la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al contradecir el precedente establecido por la Sentencia TC/0009/13, debe ser anulada, por no cumplir con el test de la debida motivación. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que reconsidere los argumentos presentados por la recurrente y dicte una nueva resolución que garantice al recurrente el ejercicio de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal como establece el artículo 69 de la Constitución de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

12.1. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su petitorio planteó una solicitud tendente a la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

12.2. Sin embargo, el Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto e interés jurídico, toda vez que las consideraciones esbozadas ut supra, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el aludido recurso, favorecen su inadmisibilidad, al no ser necesaria su ponderación, criterio que ha sido fijado y reiterado en las Sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14 y TC/0150/17.

12.3. En los casos indicados, este tribunal ha sido del criterio de que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia objeto del recurso de revisión está firmemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón López Martínez contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Ramón López Martínez; a la parte recurrida, señora Damaris Dionisia Jerez Francisco, así como a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Ramón López Martínez contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor José Ramon López Martínez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 879, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), tras considerar, (...) que no cumple con lo estipulado en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia conforme lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, tras considerar, que:

*(...) la Resolución número 001-022-2021-SRES-00471 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al contradecir el precedente establecido por la Sentencia TC/0009/13, debe ser anulada, por no cumplir con el test de la debida motivación; (...) para que reconsidere los argumentos presentados por la recurrente y dicte una*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nueva resolución que garantice al recurrente el ejercicio de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal como establece el artículo 69 de la Constitución de la República.*

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. Conforme la documentación que componen el expediente, el conflicto inicia a partir de que el Ministerio Público incoa una acusación contra el señor José Ramón López Martínez por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal, que tipifican violación sexual y robo con violencia, en perjuicio de las señoras Damaris Jerez, Jennifer Sánchez Milián y Sahira Jasmery Nolasco Peña, constituyéndose la primera señora en víctima querellante y parte civil, desistiendo las dos últimas damas de la acción contra el indicado imputado, resultando apoderado del caso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

3. En tal sentido, el referido tribunal mediante Sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-0023 de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), declaró al imputado José Ramón López Martínez culpable de violar los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal y civilmente responsable por los daños causados a la señora Damaris Jerez, y, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de 20 años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00 de pesos.

4. Luego, la decisión antes citada fue recurrida en apelación por el señor José Ramón López Martínez por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, que a través de la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00278 del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

5. Posteriormente, José Ramón López Martínez interpuso un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante sentencia núm. 879, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), rechazo el recurso, al sostener entre otras cosas, que la corte *a quo* rechazó la petición de nueva valoración de elementos probatorios fundamentado en la percepción recogida en la fase de juicio sobre la valoración de la prueba testimonial.

6. Mas adelante José Ramón López Martínez interpuso un recurso de revisión por ante la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por medio de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021) que declaró inadmisibile la revisión motivado sobre la base de que: “...*de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trata.*” (sic)

7. A consecuencia de lo anterior, dicho recurrente interpuso un recurso de revisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, el cual a través de la decisión objeto de este voto salvado acogió el señalado recurso en cuestión y anuló la precitada resolución No.001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado entre otros motivos, que no satisfizo el test de la debida motivación, instituido a partir de la página 16, numeral 11.8 que en resumen, estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“No desarrolla sistemáticamente los medios invocados. Efectivamente, hemos observado que la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471 no cumple con el requisito de motivación mínima o el estándar de motivación adecuada establecido en el precedente constitucional mencionado, es decir, la Sentencia TC/0009/13. En dicha resolución judicial, no se proporciona un desarrollo sistemático de los fundamentos en los que se basa la decisión. Aunque se establece una base jurídica para el recurso de revisión penal y se mencionan los requisitos de admisibilidad según el 428 del Código Procesal Penal, la resolución no justifica de manera adecuada por qué la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00471, previamente citada, no tiene el carácter definitivo y firme. En consecuencia, se declara incorrectamente la inadmisibilidad del recurso de revisión penal argumentando que dicha sentencia no constituye una sentencia condenatoria firme.*

*b. No expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito no se cumple puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró los hechos planteados por el recurrente, que a su entender permitían admitir el recurso de revisión, en el sentido de argumentar que existían dos personas juzgadas por la misma causa, lo que debía ser ponderado en el sentido de acogerlo o rechazarlo, pero no omitir la valoración de este hecho, y las pruebas que en ese tenor pudieran haber sido presentadas, por la interpretación de que la sentencia impugnada no es condenatoria firme, sin dar razones por las cuales otorga esta calificación a la sentencia impugnada en revisión penal núm. 879, que dispuso el rechazo del recurso de casación, motivación que debe bastarse a sí misma y que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe ser interpretada por las partes para lograr su alcance y justificación.*

*c. No manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta. La recurrida resolución no da la explicación correcta respecto de las razones por las cuales entiende que la sentencia que dispuso el rechazo del recurso de casación no es una sentencia condenatoria firme que se enmarque en los parámetros del artículo 428. Asimismo, en la decisión impugnada no se realizan las ponderaciones de lugar para determinar si el petitorio que le fue presentado se encuadraba o no dentro de los supuestos de admisibilidad prescritas en el referido artículo del Código Procesal Penal, dejando desprovisto al recurrente de respuesta certera sobre la validez de su recurso, violentado así su derecho fundamental al debido proceso e incurriendo en falta de motivación.*

*d. Por último, la sentencia impugnada no ha cumplido con los requisitos establecidos en los literales d y e del citado test de la debida motivación, en lugar de ello, se limita a afirmar que su propia resolución no es una sentencia condenatoria firme, sin abordar ni responder a los argumentos presentados por el recurrente. Además, no analiza los hechos a la luz de los artículos invocados por el recurrente, ni justifica de manera clara y precisa las razones por las cuales considera que el recurso es inadmisibile. Esta falta de análisis y justificación adecuada constituye una violación al test de la debida motivación, ya que no se ponderan las consideraciones necesarias para fundamentar la decisión, por lo que este tribunal concluye que la sentencia impugnada carece de una debida motivación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.11 Por lo tanto, consideramos que la Resolución número 001-022-2021-SRES-00471 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al contradecir el precedente establecido por la Sentencia TC/0009/13, debe ser anulada, por no cumplir con el test de la debida motivación; en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que reconsidere los argumentos presentados por la recurrente y dicte una nueva resolución que garantice al recurrente el ejercicio de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal como establece el artículo 69 de la Constitución de la República.”*

8. De lo anterior, vemos que la mayoría de jueces que componen este plenario establecieron que la decisión recurrida no cumple con el test de la debida motivación, ya que básicamente, la Suprema Corte de Justicia se limitó a afirmar que la resolución dictada en grado casacional no es una sentencia condenatoria firme, ni da una explicación correcta respecto de las razones por las cuales sostiene que tal fallo que rechaza el recurso de casación no se enmarca dentro de los parámetros que dispone el artículo 428 del Código Procesal Penal.

9. Quien suscribe la presente posición particular si bien concurre con la posición del voto mayor de este pleno, en el sentido de que se debe anular la resolución de la Suprema Corte de Justicia, salva su voto en lo concerniente al test de la debida motivación efectuado en esta sentencia, ya que no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, es muy limitado, es decir no refuerza o explica lo referente a lo que es una sentencia condenatoria firme, ni desarrolla criterio jurídico alguno sobre los requisitos instituidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que es la norma jurídica aplicada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Como previamente indicamos, si bien estamos contestes con la solución dada en el fallo adoptado, no compartimos los motivos externados en el test de la debida motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada acorde al precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, con la observación de que si bien se toma en consideración dicho precedente, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

11. Como ya sostuvimos en este voto, vemos que la mayoría de jueces de esta sede sostuvieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que se encuentra fundada en base legal, contestando cada uno de los medios de casación presentados.

12. Por el contrario, el test de la debida motivación instituido en este fallo, se trata del ejercicio de un cliché, ya que no razona ni desarrolla nada respecto a los motivos de la sentencia recurrida en relación al derecho aplicado y los alegatos de la parte recurrente, es decir solo se limita a transcribir las mismas consideraciones de la decisión impugnada y dar aseveraciones vacías sin aportar argumentaciones propias.

13. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia que motiva el presente voto, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien establece que se examine la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en el precedente TC/0009/13 antes señalada, no evalúa y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer el fallo impugnado para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se circunscribe a enunciar que la Suprema Corte de Justicia se limitó a afirmar que su propia resolución no es una sentencia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condenatoria firme, pero no vas más allá y se descanta por ampliar lo relativo a que es una condena firme, ni tampoco a la base legal y jurisprudencia en que sustenta.

14. En ese orden, esta juzgadora sostiene, como bien ya adopto este mismo tribunal que todo fallo emanado por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la decisión TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que estableció lo siguiente:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*

**CONCLUSION:**

Por todos los motivos anteriores, a nuestro modo de ver, el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, pues en el presente caso si bien la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisión del recurso de revisión del que estaba apoderado limitándose a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decir que no se trataba de una sentencia firme condenatoria por aplicación del artículo 428 del Código Procesal Penal, este plenario debió precisamente en el test de la debida motivación, definir que es una sentencia firme, y enviar una directriz al respecto para futuros procesos cumpliendo así con su rol intrínseco de supremo interprete de la ley fundamental, cuyas decisiones no solo tienen fuerza normativa y vinculante, sino que también tienen un carácter pedagógico, que orienta y clarifica en torno a aspectos oscuros o lagunas que pueda contener un fallo jurisdiccional o norma jurídica.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, José Ramón López Martínez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-00471 dictada, el 22 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo y anular la decisión jurisdiccional recurrida en tanto que con ella la corte de casación incurrió en la afectación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, específicamente en su dimensión alusiva a la debida motivación de las decisiones judiciales y, en efecto, remitió el asunto ante la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

## **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera

<sup>3</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Ramón López Martínez contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”<sup>4</sup> (53.3.c).*

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de

<sup>4</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>5</sup>.

9. Posteriormente precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>6</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor José Ramón López Martínez contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00471, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso:

*es claramente un recurso excepcional”<sup>7</sup>, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino*

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>8</sup>.*

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo

<sup>8</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>9</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>10</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

finés de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>11</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>12</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que:

*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>13</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el

<sup>11</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>12</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>13</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>14</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, concretamente en lo atinente a la falta de motivación y por la violación a precedentes del Tribunal Constitucional.

<sup>14</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**